

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N°116-1 de 28 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional a Máximo A. Gudiño Boyd.

Quienes suscriben advierten que a foja 97 del Expediente Judicial consta Informe Secretarial fechado diecinueve (19) de agosto de 2021, en el cual se expresa que el Proceso se encuentra suspendido desde el ocho (08) de junio de 2021, por falta de pago de expensas de litis al Defensor de Ausente designado para este caso, y que transcurrido el término previsto en los artículos 70 de la Ley

135 de 1943, así como el artículo 1019 del Código Judicial, se remite el Expediente para declarar su Caducidad o lo que se estime de rigor.

Tal y como consta a foja 95 del Expediente, mediante Resolución de ocho (08) de junio de 2021, se fijaron las expensas de litis del Defensor de Ausente designado para el señor Máximo A. Gudiño Boyd, Tercero Interesado, a quien se le corrió traslado de la Providencia de tres (03) de febrero de 2021, por medio de la cual se admite la Demanda en estudio, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que en el Acto Administrativo demandado se asciende, entre otros, a Gudiño Boyd al rango de Subteniente de la Policía Nacional, y la pretensión del Demandante es la declaración de nulidad parcial del Acto impugnado, únicamente en lo que se refiere a dicho ascenso (Véase fs.11,12 y 79).

Luego de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del Tercero Interesado, y una vez vencido el término de Emplazamiento, como consta de fojas 85 a 88 del Expediente Judicial, se procedió al nombramiento del Defensor de Ausente.

Una vez ejecutada la designación del Defensor de Ausente, con las consecuentes toma de posesión y contestación de la Demanda, actuaciones visibles de fojas 89 a 94 del Expediente, se procedió en la misma Resolución de ocho (08) de junio de 2021, que fijaba las expensas de la Litis, a suspender el Proceso hasta la consignación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongara por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, señala que se procederá a la declaración de Caducidad de la Instancia dentro del Proceso Contencioso Administrativo, cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del Proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal."

Ante lo expuesto, se advierte que la suspensión del proceso se encuentra ejecutoriada desde el diecisiete (17) de junio de 2021, fecha en que se desfija el Edicto de Notificación de la suspensión del Proceso hasta que se consignen las expensas de litis, establecidas por el Tribunal, y que se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora hiciere gestión alguna, por lo que lo procedente en el Proceso en estudio es que se declare la Caducidad de la Instancia.

Cabe advertir que, pese a lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial, que dispone que los procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso que nos ocupa, no procede la declaración de Caducidad de la Instancia, el Pleno de esta Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992 aclaró que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las leyes Nº135 de 1943 y Nº33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N°116-1 de 28 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional a Máximo A. Gudiño Boyd, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGAS MAGISTRADO

ATIA ROSAS

SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 9 DE Noviendes 20 21

A LAS 8: 48

_DELA_man

4